



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

EXPEDIENTE Nº 019/2019

DENUNCIA CORRUPCION DEPORTIVA

FECHA: 26/08/2019

VISTO:

Que con fecha 26 de agosto de 2019 se dispuso la apertura de Información Sumaria, para instruir investigación sobre los graves hechos denunciados en los medios públicos locales y puesto a consideración de este HTD mediante nota del Presidente de la FDBM;

La declaración testimonial del Sr. Lucas Ilgevichus y del Sr. Cristian Pescara;

La planilla de juego correspondiente al encuentro disputado por Deportivo Argentino de San Rafael el 30 de mayo de 2019;

El informe de Club Huracán de San Rafael;

Audios de whatsapp;

CONSIDERANDO:

Que a través de los medios de comunicación el Presidente de la Federación de Básquet toma conocimiento de los graves hechos denunciados por el Sr. Subsecretario de Deportes de Mendoza, Prof. Federico Chiapetta, y solicita la inmediata intervención de este HTD.

En virtud de ello, se instruyó información sumaria, en donde se acompañaron informes y se le tomaron declaración testimonial a los sujetos involucrados en los audios.

Se hace constar que la gravedad de los hechos denunciados, de los que no existen precedentes en el Básquet de Mendoza, obligaron a todos los actores a intentar con absoluta responsabilidad contribuir a su esclarecimiento, lamentando que los innegables éxitos deportivos logrados por los clubes, sobre todo en esta última etapa, hayan sido empañados por la denuncia de una práctica oscura.

En concordancia con lo expuesto nos sentimos obligados a realizar un esfuerzo mayor al momento de fundamentar la decisión de este HTD, intentando con



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ello, y esperamos lograrlo, informar completa y ordenadamente sobre las pruebas y sus valoraciones para arribar a lo resuelto.

La denuncia tiene como elemento principal de prueba un audio o grabación que nos llega como un archivo de Whatsapp, en el que se pretendería el amaño de un partido a cambio de una promesa de dádiva, al que se hace referencia en algunas notas periodísticas como soborno.

En las declaraciones de los Sres. Ilgevichus y Pescara, ambos se reconocen como los sujetos de la conversación grabada, esto resulta de especial relevancia a los fines de determinar la autoría y/o participación en los hechos denunciados que aparecen a prima facie como un caso de soborno o corrupción deportiva.

Una definición interesante del fenómeno de la corrupción en el ámbito privado, se puede encontrar en la obra del jurista argentino Carlos S. Nino, quien la conceptualiza como: *“la conducta de quien ejerce una cierta función social que implica determinadas obligaciones activas o pasivas destinadas a satisfacer ciertos fines, para cuya consecución fue designado en esa función, y no cumple con aquellas obligaciones o no las cumple de forma de satisfacer esos fines, de modo de obtener un cierto beneficio para él o un tercero, así como también la conducta del tercero que lo induce o se beneficia con tal incumplimiento”*.

Por tanto, en principio la corrupción supone una relación entre dos sujetos, o más precisamente, un intercambio irregular de prestaciones, el receptor de la ventaja y el otorgante de la misma, algo así como un verdadero pacto o acuerdo delictivo con obligaciones recíprocas.

Además del intercambio irregular de prestaciones, para que exista corrupción el receptor de la ventaja debe estar obligado a cumplir determinados deberes para lo cual fue designado en la función o cargo que ocupa.

En el ámbito deportivo estos deberes y/o principios conforman el bien jurídico protegido por la norma, en este caso por el Código de Penas de la CABB.

Existe pluralidad de bienes que pueden ser considerados como protegidos en el ámbito del deporte, entre ellos, el espíritu deportivo, fair play, la limpieza del deporte, referidos estos a un orden moral, y los referidos a intereses económicos que rodean el ámbito del deporte en relación a un orden económico.

Si bien del Código de Penas de la CABB no surge definición expresa de la corrupción deportiva, su art. 7 dispone: **“...Es hecho punible y en consecuencia susceptible de ser sancionado, conforme a las disposiciones del presente Código, toda acción u omisión expresamente prevista en su articulado, y aquellos que sin estar taxativamente mencionados, afecten al deporte del básquetbol en cualquiera de sus manifestaciones, transgreda principios morales o éticos, impliquen una alteración en**



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

el normal desenvolvimiento de las actividades deportivas, directivas o administrativas de los distintos organismos que componen la Confederación Argentina de Básquetbol... (el subrayado nos pertenece)...”.

Además, y a lo largo de dicho cuerpo si se pueden apreciar diferentes referencias a soborno o cuestiones reñidas con los principios del deporte que establecen sanciones.

Así para las entidades afiliadas podemos mencionar el **art. 67 inc. a)**; **art. 68 c)** del Código de Penas de la CABB; respecto a socios, empleados, espectadores, simpatizantes y personas vinculadas a un evento deportivo encontramos en el **art. 85** una referencia expresa al soborno: *“...**Toda persona incluida en la presente clasificación, que directa o indirectamente participara en soborno o tentativa de soborno, con motivo de la realización de un partido, será sancionado con la pena de expulsión, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle en el orden penal...**”*; respecto de los jueces o árbitros los **art. 90 inc. g)** y **91 inc. c)**; respecto de las autoridades de la mesa de control el **art. 97 inc e)**; para los auxiliares de equipo el **art. 102 inc. d)** dispone: *“...**d) Indujere al equipo tendenciosamente para facilitar el triunfo del adversario, cualquiera sea el motivo de su actitud...**”*; y por ultimo para los jugadores y técnicos los **art. 108 inc. b)** y **g)** refieren a situaciones reñidas con los principios deportivos de competencia, y el **art. 110 inc. a)** hace referencia expresa a actos de soborno y en su **inc. c)** refiere a actos de incentivación.

Tanto el soborno como el amaño de partidos son actos de corrupción deportiva, entendiendo el primero como la **dáviva** con que se soborna y la acción y efecto de sobornar. Este verbo, con origen en el latín subornāre, se refiere a corromper a alguien con dinero, regalos o algún favor para obtener algo de esta persona. En relación al amaño podemos definirlo como la traza o artificio para ejecutar o conseguir algo, especialmente cuando no es justo o merecido, lo que aplicado al ámbito deportivo, consiste en el arreglo de partidos o competencias.

Puntualmente los hechos referenciados y/o denunciados se presentan a prima facie como un ofrecimiento de dádiva (soborno), ofrecida por un tercero (distinto del sujeto que recibiría la ventaja), a cambio de predeterminar o alterar el resultado de un partido (amaño) que beneficiaría a otro tercero (evitar el descenso de categoría del Club Huracán de San Rafael).

Ahora bien, para verificar la configuración de las conductas sancionadas y su autoría es necesario analizar los audios y pruebas, en especial los audios y declaraciones de los sujetos y entidades involucradas, a la luz de los principio elementales que rigen los procesos sancionatorios, como son el principio de inocencia, duda en favor del imputado, y ley más benigna.



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Tal como lo expresáramos, la conducta distingue entre un sujeto activo, quien soborna, promete, ofrece o concede un beneficio o ventaja no justificada y un sujeto pasivo, es decir a quien sobornan, es decir, quien recibe, solicita y/o acepta el beneficio o ventaja injustificada.

Las acciones de estos sujetos serán de diferente peligrosidad según quien las realice, así por ejemplo un árbitro o juez tiene en sus manos la posibilidad de alterar el resultado de un partido, considerando por ejemplo que la actitud de un jugador es motivo de expulsión o cargando de faltas al jugador determinante de un equipo.

En ese sentido los directivos de una entidad o federación podría sobornar a un jugador que tenga el poder de cambiar el resultado de un juego (jugando mejor o peor), en ambos supuestos para lograr el objetivo (amaño del partido) requiere una dualidad, por un lado alguien que ofrezca y otro que acepte o no, con la finalidad de alterar fraudulentamente el resultado de una competición.

Al analizar el audio que dio origen a la denuncia y conforme es ratificado por los propios sujetos involucrados, podemos determinar que el llamado fue realizada por el Sr. Lucas Ilgevichus previo al partido de fecha 30 de mayo de 2019, y teniendo como destinatario al Sr. Cristian Pescara.

Este último, y luego de dos citaciones fallidas en la Ciudad de Mendoza y otra oportunidad en que este HTD viajo al Departamento de San Rafael sin lograr acceder a la declaración del Sr. Pescara Cristian, este tribunal en la convicción de que la declaración constituiría un elemento esencial para esclarecer los hechos, entendiéndose además que la actividad profesional del Sr. Pescara (medico) dificulto y termino dilatando la posibilidad de acceder a su declaración, y siempre esperando obtener algún dato que ayudara a esclarecer los hechos denunciados, se acordó darle la posibilidad al Sr. Cristian Pescara de responder a algunas preguntas efectuadas por este HTD lo mismo que solicitando cualquier dato que pudiese ayudar a esclarecer los hechos, desde un correo electrónico personal aportado por él mismo.

Respecto de la declaración del Sr. Cristian Pescara, debemos decir que nos resultó extrañamente escueta y concisa limitándose a responder las preguntas realizadas casi por sí o por no, y utilizando los mismos términos de las preguntas, lo que a las claras no refleja un interés de aportar datos para el esclarecimiento de los hechos investigados, destacando que al final cuando en una de las preguntas se le permitía explayarse y aportar cualquier dato o reflexión que ayude al esclarecimiento, se limitó a expresar no entender el motivo del interrogatorio por no ser parte del plantel ni ocupar cargo vinculante en la Federación, teniendo presente que el hecho fue denunciado en la justicia.

Dicho esto, de lo expresado por Pescara podemos extraer que: no se reconoce como jugador de Deportivo Argentino de San Rafael, si reconoce haber



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

grabado la conversación previa al partido, a la pregunta “... *Si sabe o le consta que el sujeto de la conversación tenga algún cargo o vinculación de amistad o confianza con autoridad alguna de la Federación? En tal caso ¿con quién? Y ¿cómo lo sabe o le consta? ...*”, responde: “...*No sé si tiene cargo o vinculación de amistad o confianza con alguna autoridad de Federación...*”.

A la pregunta sobre si *¿Le resultó creíble el tenor y contenido de la conversación? ¿Qué sensación le causo o le dejo?*, responde: “...*Si me resulto creíble. Me causo preocupación...*”.

A la pregunta *¿Algún funcionario de la federación o del Gobierno Provincial o Municipal se comunicó con Ud. antes de la presente declaración?*, responde: “...*Si se comunicaron en repetidas ocasiones Nicolás Popon, tengo entendido ser tesorero de la Federación...*”.

Una vez que este HTD toma conocimiento del correo con la declaración donde se menciona la comunicación del Sr. Popon, se le requiere a este último explique el motivo y contenido de la conversación, quien expresa que en el marco de la preocupación generada para la Federación por esta situación, decide comunicarse con alguno de los involucrados, mencionando al Sr. Pescara y al propio Sr. Chiapetta, y expresa que sabiendo que su comunicación podría dar lugar a diversas o malas interpretaciones, nos hace escuchar audio de conversación telefónica con el Sr. Cristina Pescara.

De dicho audio, se comprueba lo expuesto por el Sr. Popon, no verificándose interés de encubrir ninguna cuestión sino por el contrario, se logran extraer de dicha conversación algunas cuestiones expresadas por del Sr. Pescara, que resultan de especial relevancia.

En primer lugar, el Sr. Pescara expresa en reiteradas ocasiones referidas a la cuestión del audio de la denuncia lo siguiente:

“...Nicolás Popon: lo que habíamos hablado ayer viste, eh bueno lo que hable con la gente de Argentino, lo que hable con vos eso que había sido Lucas Ilgelvichus vos me dijiste q no lo habías tomado en serio...respuesta: si...lo hable con mi hermano bueno me saco de la guardia y coincidíamos en eso, en reconocer que sí que estuvo, si tiene el audio hay que reconocerlo..... pero no le dimos importancia...Nicolás Popon: yo acá no quiero esconder nada quiero saber la verdad y que se sepa la verdad...”;

“...no le dimos mucha trascendencia....”;

“...a vos te pareció que te estaba jodiendo? ...si, si exactamente...lo hable con el profe y mi hermano y coincidimos en lo mismo...”;

“...antes del partido de la Federación no me llamó nadie...”;



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

“...no me llamo nadie más...eso si te lo aseguro el único con el hablo y si no me mando mensaje es con vos o con el Juanjo y es mensaje llamado nunca”;

“...el llamado estuvo era yo y el Lucas pero no lo tomamos enserio y no lo tomamos por parte de la federación...eso si quédate tranquilo...”

“...lamentablemente el Lucas tendrá que decir sí fui yo y era una broma...primero para desligar a la federación...”

“...Como te dije ayer Cristina, quería saber si alguien de la federación te había llamado,... no nadie, de la federación absolutamente nadie...”

“...vos no lo tomaste enserio el otro me dice que fue una joda y bue...no, no no eso de ni le dimos trascendencia, ni siquiera le dijimos nada a los chicos se lo dijimos dos o tres semanas después...”

Respecto al audio aportado, en el mismo se escucha al Sr. Pescara distendido y hablando espontáneamente con el Sr. Popon, y podemos extraer algunos datos importantes de lo expresado por el Sr. Pescara, que completan la pobre declaración expuesta a este HTD y que en cierto punto la contradicen.

En primer lugar, surge que en ningún momento alguien de la federación lo llamo previo al partido, lo mismo que una vez recibido el llamado del Sr. Lucas Ilgevichus, no lo tomaron enserio ni como por parte de la federación, lo que no coincide en nada con lo expuesto a este HTD respecto a que le resulto creíble y le causó preocupación.

Por otro lado, lo expresado por el propio Pescara en el Audio aportado, resulta concordante con lo expresado en su declaración por parte del Sr. Lucas Ilgevichus, quien se presentó ante este HTD con la primera citación, en la que como dato relevante expresa: ***“...acto seguido se le reproduce un audio a fin de que responda si se reconoce como alguno de los sujetos de la conversación: a lo que responde si soy yo. 2) Para que diga cuál fue la motivación del llamado: El motivo de la llamada fue una broma, lo conocía a Pescara y era muy serio por lo que decidí hacer la llamada en un ámbito de distención con otros amigos, en forma irónica para reírnos de la reacción de un tipo serio como Pescara o corto, tímido, y que a veces tartamudea, a quien pretendíamos confundir para reírnos de su reacción, o sea la idea era que se lo creyera para después reírnos, pero como me empecé a reír yo me di cuenta de entrada que él se dio cuenta que era una joda. 3) Como se le ocurrió referenciar los supuestos ofrecimientos: Sabiendo que la mayoría de los clubes saben tener deudas con la Federación use eso para confundirlo, lo mismo que lo del técnico, pero no tengo participación ni llegada a la Federación, solo soy un jugador. 4) Para que diga si después del llamado se volvieron a contactar con el Sr. Pescara: Después del llamado nunca más nos volvimos a contactar. 5) Si alguien de la Federación o algún funcionario del Gobierno Provincial o Municipal se comunicó con Ud. antes de esta declaración: No***



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ninguno. 6) Cual es su vinculación con las autoridades de la Federación: Juego desde hace unos 20 años por lo que conozco a varios personajes del Básquet, pero no tengo trato de amistad con ninguno. 7) Para que diga si en la oportunidad de realizar el llamado tenía trato frecuente o cercano con alguna de las autoridades del Club Huracán de San Rafael o Deportivo Argentino de San Rafael: No ninguno, solo conozco uno de Argentino que ya no está más, pasa que conocemos el clásico de San Rafael y por eso se prestaba a la broma y mencione ese club. 8) No habiendo más preguntas se le da la posibilidad de agregar algo más: que es un acto de inmadurez mía, siendo yo el único responsable y aceptando las consecuencias, y lamentando todo lo sucedido por haber afectado al básquet, deporte que quiero tanto y del que estoy muy agradecido...”

Tal como surge de la declaración se expresa un móvil de broma para burlarse de la reacción del Sr. Pescara, advirtiendo casi desde un primer momento que Pescara se había dado cuenta del móvil o la broma, lo que resulta concordante con lo expresado en audio por el propio Pescara quien dice: **“...a vos te pareció que te estaba jodiendo? ...si, si exactamente...lo hable con el profe y mi hermano y coincidimos en lo mismo...”**.

Más allá de lo que expresan los involucrados en sus declaraciones y que surge de las demás pruebas aportadas, debemos analizar si existe algún otro indicio o elemento que aporte en sentido contrario al móvil de broma.

Sin embargo, no se encuentra acreditado en estas actuaciones vinculación alguna entre los sujetos involucrados y las autoridades o entidades que en principio serían capaces de dar cumplimiento con las dadas u obtenido beneficios.

En primer lugar resulta prudente destacar que conforme surge de la Planilla adjuntada a estos obrados, el Club Deportivo Argentino ganó el encuentro en forma clara sin que se hagan constar irregularidades de ningún tipo.

Esto nos permite concluir que el sujeto pasivo de la supuesta dativa o acuerdo espurio no fue aceptado por la entidad, ello si es que fue conocido, ya que tal como lo expresa el propio Pescara, no es jugador ni autoridad ante la federación, lo que resulta concordante cuando dice: **“...vos no lo tomaste en serio el otro me dice que fue una joda y bue...no, no no eso ni le dimos trascendencia, ni siquiera le dijimos nada a los chicos se lo dijimos dos o tres semanas después...”**.

Atento ello, podemos descartar la configuración, en relación al sujeto pasivo de la dativa, de cualquier supuesto de corrupción deportiva.

En relación al sujeto activo, es decir quien realiza ofrecimiento de beneficio o dativa a cambio de un determinado comportamiento, y quien intenta asignar un móvil de broma, debemos analizar el resto del audio para detectar otros



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

elementos que nos permitan confirmar la configuración del supuesto de soborno (corrupción deportiva) y en tal caso la autoría o participación en el mismo.

Del audio surge, el ofrecimiento como dádiva o beneficio de: **a)** por un lado, la reducción o condonación de parte de la deuda federativa del Club Deportivo Argentino para con la Federación de Básquet de Mendoza, y por otro lado **b)** la designación del Técnico de la primera de dicha entidad para dirigir una selección.

Ni de las declaraciones de las partes ni del resto de las pruebas recabadas surge acreditado con cierto grado de certeza alguna vinculación entre quien dice actuar como mensajero (Lucas Ilgevichus) de un tercero (alguna autoridad de la Federación), que en principio poseería facultades relacionadas a los beneficios ofrecidos.

Es público y conocido por los que se encuentran vinculados directa o indirectamente al básquet que la mayoría de los clubes poseen deudas de diferente cuantía con la Federación, generalmente referidas a cuotas federativas (\$1800 p/mes), con las que muchas veces la Federación debe ser tolerante con los clubes para percibir el pago.

Si bien de hecho y conforme lo informa la Federación de Básquet de Mendoza, el Club Deportivo Argentino de San Rafael a la fecha del llamado, poseía una deuda federativa, de aproximadamente 3 meses correspondiente a cuotas federativa, la mención sobre la reducción o condonación de deuda federativa en términos genéricos, vagos e imprecisos, expresando no tener idea del número o monto, aparece como una evidencia circunstancial que no alcanza a conformar un indicio lo suficientemente serio y concordante como para conformar una presunción respecto de la vinculación con una autoridad que en tal caso conocería con exactitud el monto y los conceptos que conforman la deuda.

Dicho de otro modo, de haber precisado algún dato como un monto exacto o aproximados o al menos conceptos adeudados, nos permitiría suponer que en tal caso esos datos fueron conocidos por algún sujeto con acceso a esos datos específicos, en el caso puntual algún empleado y/o autoridad de la Federación, sin embargo no se mencionan precisiones en ese sentido.

Por otro lado, ofrece como beneficio que el Técnico de Deportivo Argentino de San Rafael dirigirá una selección, respecto de lo que cabe destacar que dicha facultad no se encuentra restringida exclusivamente a una persona, sino que de los Estatutos y Reglamento General los determina como una facultad de un órgano colegiado. Así el **art. 68 y 69 del Reglamento General de la Federación Mendocina de Básquet** dispone: ***“...Art.68.- El Consejo Directivo llamará a concurso de antecedentes y oposición para optar a los cargos de Directores Técnicos de las Selecciones de las distintas categorías...”***; y el ***“...Art.69: El director Técnico designado conformará el equipo técnico conjuntamente con los demás profesionales propuestos por la Comisión***



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

de Selecciones, que deberá ser aprobada o modificada por el Consejo Directivo cuando lo estime necesario...”.-

Tal como se puede advertir, la elección de los integrantes de los Directores Técnicos de selecciones se encuentra sometido a la deliberación y aprobación del Consejo Directivo, es decir no depende de una o dos voluntades sino que es sometida a un cuerpo colegiado con la conformación del art. 30 del Estatuto de la Federación, que en su parte pertinente dice: “...**Art. 30.- El Consejo Directivo estará constituido por: a) El Presidente de la Federación elegido por Asamblea, que durará dos años en sus funciones b) Un Consejero designado por cada Club clasificado en Primera “A-1”, un Consejero por cada tres (3) Clubes afiliados o fracción clasificados en Primera “B” o “A-2”, y un Consejero por cada cuatro (4) Clubes o fracción clasificados en Primera “C” o “A-3”, y Clubes afiliados sin divisiones Primeras y solamente con Divisiones Formativas, y un Consejero, por cada Asociación afiliada, Colegio de Árbitros, Unión Maxi básquetbol, Asociación de Técnicos, Asociación de Jugadores si tienen Personería Jurídica, en calidad de adherentes, con voz pero sin voto.- c) Los Consejeros Suplentes designados en las proporciones del Inc. B) los que ejercerán sus funciones ante la ausencia del titular.- d) Un representante por cada Asociación afiliada y titulares de Comisión Revisadora de Cuentas.- e) Los Delegados o Consejeros duraran un año en sus funciones. Los mandatos rigen a partir de la primera reunión del año. Todos pueden ser reelegidos. Los delegados que representan a las Primeras Divisiones “B”, “C” y Divisiones Formativas, serán designados entre los propuestos por los Clubes que militan en dichas divisiones; a tal efecto el Consejo Directivo indicará la cantidad de Consejeros a elegir por cada división “B”, “C” y Divisiones Formativas. En caso de no haber acuerdo el Consejo Directivo realizara la elección de los delegados por votación de las dos terceras partes (2/3) de todos los integrantes del Consejo presente...”.-**

En virtud de lo expuesto, y en relación a la posibilidad o idoneidad de las dadas mencionadas, puede verificarse que el beneficio ofrecido no depende de la voluntad exclusiva de una o dos autoridades de la federación o al Cuerpo Ejecutivo, sino que son decididas por un órgano colegiado conformado por los consejeros de los clubes quienes realizan un llamado de antecedentes decidiendo luego por votación. Si bien es posible que el Técnico de Deportivo San Rafael luego de presentar antecedentes podría haber sido elegido por los Consejeros, difícilmente pueda ser impuesto unilateralmente por ninguno de los consejeros ni autoridades de la federación.

Por tanto, atento los términos vagos e imprecisos del ofrecimiento del beneficio o dadiva, lo mismo que la falta de idoneidad o posibilidad de concreción del otro beneficio o dadiva, siendo estos inadecuados e irrelevantes para producir peligro alguno al bien jurídico protegido, podemos concluir que no se alcanza a configurar el supuesto de soborno denunciado.

Esto se confirma con la falta de elementos probatorios que surjan de las declaraciones e informes, que vinculen con cierto grado de certeza al Sr. Ilgevichus con la Federación en una función específica, trato frecuente y/o de amistad con alguna de las autoridades de manera que permita presumir a un acceso y posibilidad de concreción de los beneficios mencionados, lo que resulta de fundamental relevancia toda vez que, el mismo aparece como un tercero, que nada tiene que ver con las entidades



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

involucradas, siendo negado expresamente por parte del Club Huracán de San Rafael cualquier vinculación con el mismo.

Dejando claro, que en el ambiente del Básquet de la Provincia, se puede decir siendo pocos los actores y mucho el tiempo que los jugadores trascurren desde las categorías inferiores hasta llegar a primera, los mismos han podido conocer y relacionarse con sus pares, técnicos, jueces, y dirigentes, por lo que el mero conocimiento o trato frecuente no resulta suficiente para acreditar una vinculación del tipo requerida para probar una connivencia con alguna autoridad de la federación o de la entidad que obtendría el beneficio y desvirtuar el principio de inocencia.

Respecto de las pruebas referidas, debemos destacar que a lo largo del sumario instruido al efecto, tristemente no hemos visto que los sujetos involucrados directamente en los hechos denunciados hayan prestado suficiente colaboración con este HTD, con el grado de compromiso necesario para salvar el buen nombre y honor del básquet de Mendoza ayudando a esclarecer los hechos, limitándose a cumplir y aportar datos casi a reglamento y bajo rogatoria, incluso sin recibir respuestas por parte de las autoridades del Club Deportivo Argentino, ni del propio Subsecretario de Deportes de la Provincia de Mendoza, Prof. Federico Chiapetta, quien realizó o hizo pública la denuncia de los hechos, ambos fueron debidamente citados, y en el caso de este último especialmente invitado a poner fecha y hora para tomar declaración, sin recibir respuesta.

Si bien el funcionario mencionado efectuó la denuncia ante la Fiscalía Correccional, este HTD pudo verificar que en la misma no se aportan mayores datos que los que constan en estas actuaciones, por lo que resulta prudente mencionar que aun de haber aceptado declarar ante este HTD, pocos datos habría aportado el funcionario.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo a la valoración de las pruebas incorporadas en estas actuaciones, podemos concluir que no habiéndose probado la conducta sancionada, menos aún se ha logrado desvirtuar con el grado suficiente el principio de inocencia del o los sujetos involucrados por lo que no existe mérito suficiente en las pruebas acompañadas para considerar configurado el supuesto y la autoría de la conducta descrita en el art. 110 inc. a) "...Incurriere en actos de soborno..." del Código de Penas de la CABB.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sobre todo teniendo en consideración el impacto o consecuencias disvaliosas derivadas de la supuesta actuación en "broma" del Sr. Ilgevichus, que aunque hayan sido realizadas en el ámbito privado, deben ser analizadas teniendo especial consideración con sus antecedentes, y que en el caso puntual han trascendido y afectado poniendo en duda a todos los que de una u otra manera hacen el Básquet de Mendoza, tal como lo reconoce en su propia declaración.

Dichas conductas evidencian una falta de adaptabilidad a las normas de convivencia que rigen la actividad deportiva, por lo que su conducta y su calidad de jugador de la entidad Municipalidad de Maipú, sería pasible de configurar el supuesto del art. 108 inc. c) del Código de Penas, ello de conformidad a las facultades de este HTD que surgen del art. 7 del Código de Penas de CABB y sin perjuicio de la violación de otra norma.



TRIBUNAL DE DISCIPLINA

En virtud de lo expuesto Y DE ACUERDO AL CODIGO DE PENAS DE LA CABB, el Estatuto, Reglamento General y Reglamento de Competencias de 2019.

EL HONORABLE TRIBUNAL DE DISCIPLINA RESUELVE:

Artículo 1º: Clausurar las presentes actuaciones por no haberse configurado el supuesto de soborno referido en el Código de Penas de la CABB, ello conforme las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2º: Notifíquese a Lucas Ilgevichus jugador de la MUNICIPALIDAD DE MAIPU A la imputación del supuesto del art. 108 inc. c) de la CABB, a fin de que ejerza su descargo procurando no afectar sus garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y legalidad.

Artículo 3º: De la presente resolución remita copia certificada a la Fiscalía Correccional a fin de que se incorpore la misma al Expediente P- 744053/19, acompañando copia de todas las actuaciones y archivos que obran en la presente pieza.

NOTIFIQUESE.-

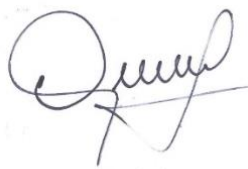
MENDOZA, 15 de octubre de 2019.-



Fernando Nescio
5068 3071



Dr. SEVILLA, FERNANDO MARÍA.
ABOGADO
MAT. 648



Dr. Julio M. Delgado
ABOGADO
MAT. 7225